



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

Ana Milena Castro Ribero, profesional en derecho, identificada con C.C. # 28.090.070 expedida en Curití - Santander y portadora de la T.P. # 373.723 del C.S. de la J., y a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación del señor Carlos Alberto Arcila Valencia, conforme a poder que reposa en el expediente digital a numeral [01AportaPoder20240314.pdf](#) remitió a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2024¹, lo siguiente:

“...en mi condición de Apoderada, acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**

(...)

PRIMERO: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín NIT. 890905211- 1 Representado Legalmente por su alcalde Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga o quien haga sus veces, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a la sentencia de 2ª Instancia del día miércoles 13/12/2023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD en concordancia con la sentencia de primera instancia emitida por su Despacho.

SEGUNDO: A la fecha, no ha procedido a dar cumplimiento a las Sentencia proferidas dentro del radicado de la referencia, dentro del término legal otorgado, encontrándose en curso, en un desacato y en el delito de fraude procesal, ante la negativa de dar cumplimiento a un fallo judicial.

Con fundamento en los anteriores hechos, pretende:

*“**PRIMERO:** Con el debido respeto, solicito a la señora Jueza que, de inmediato adelante todas las actuaciones necesarias, e imparta las órdenes que correspondan, con el fin de lograr el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** de la orden impartida mediante sentencias de primera y de segunda instancia. De acuerdo con los arts. 23, 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y se ordene dar cumplimiento de fondo e integral.*

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia del incumplimiento evidente y reiterado de la entidad Accionada, le solicito que se inicie el respectivo **INCIDENTE DE DESACATO** que tiene como finalidad sancionar a la Autoridad renuente a cumplir el fallo, en concordancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional.”*

¹ [02IncidenteDesacato20240315.pdf](#)

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 13 de diciembre de 2023, se profirieron las siguientes ordenes:

“(...)

PRIMERO. DECLARAR que el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín vulneró los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del espacio público de la comunidad invocados por el señor Carlos Alberto Arcila Valencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SE ORDENA al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

2.1. REALIZAR controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica (mínimo una vez al mes), con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar las evidencias al despacho.

2.2. INICIAR en un plazo de tres (3) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal que permita un tránsito seguro para la comunidad, cuya ejecución y finalización no podrá exceder el mes de octubre de 2024.”

Para lo anterior, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín deberá establecer, los funcionarios o área responsable de recopilar la información, identificar las medidas, determinar las obras y la elaboración del plan de trabajo; teniendo en cuenta la normativa aplicable; identificando las fuentes presupuestales y financieras para materializar las labores encaminadas a subsanar las necesidades detectadas, proyectando un plan de trabajo para la elaboración de estudios, diseños, selección de contratista, contratación y ejecución.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por la Procuradora delegada ante este despacho, un representante del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el actor popular.

El comité se reunirá por solicitud de cualquiera de sus miembros, y rendirá informes al despacho sobre el cumplimiento de esta providencia de forma mensual conforme lo expuesto.

CUARTO. SE CONDENA EN COSTAS a la entidad accionada. Para que sean incluidas en la liquidación de las costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

QUINTO. SE NIEGAN las demás pretensiones.

SEXTO. EXHORTAR a la comunidad que habita en la Urbanización Territorio Robledo para que se abstenga de ejecutar conductas que deterioren el espacio público, tales como atar cadenas para asegurar las motos en los pasamanos de la unidad residencial, estacionar y transitar con motos en los senderos peatonales, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.

(...)”

El **18 de marzo de 2024**, venció el término de tres meses para el inicio de las obras a cargo de la entidad territorial para lo cual se indicó en la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, que la Entidad debía remitir informe sobre el avance del cumplimiento del fallo, so pena de iniciar incidente de desacato.

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

PRUEBAS ALLEGADAS COMO CUMPLIMIENTO DEL FALLO

La secretaría de movilidad del Distrito de Medellín, dependencia encargada por la accionada para el cumplimiento del fallo de la presente acción constitucional, a través de dos memoriales allegados el 6 de febrero de 2024, el primero a las 5:56 pm² y el segundo a las 5:58 pm³ con identidad de información y datos adjuntos, indicó:

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo de la sentencia 192 del 22 de noviembre de 2023 modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en coordinación con la Policía Nacional, el pasado 22 de enero ogaño, realizó inspección en la Carrera 96 N° 70 D-30, Unidad Residencial Territorio Robledo.

Dijo que, durante los controles realizados por parte del personal uniformado, se realizaron seis (6) órdenes de comparendo a los conductores responsables de motocicletas halladas indebidamente parqueadas en las zonas peatonales y se inmovilizaron cuatro (4) motocicletas, cuyos responsables no se hicieron presentes en el lugar del hecho, como lo establecen los artículos 125 y 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De lo aseverado por el señor Luis Fernando Vanegas Bermúdez, comandante de Transito de la secretaria de Movilidad de Medellín, se evidencia que a la fecha solo se ha realizado un control a la zona identificada con la dirección Carrera 96 N° 70 D-30, Unidad Residencial Territorio Robledo.

Es menester mencionar por este despacho, que en la sentencia cuyo cumplimiento aquí se cuestiona, se ordenó realizar controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica (***mínimo una vez al mes***), con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo; sin embargo, solo se ha acreditado la realización de dos controles.

Ahora, en cuanto a la orden concerniente a las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal que permita un tránsito seguro para la comunidad, cuya ejecución y finalización no podrá exceder el mes de julio de 2024, no ha dado informe alguno, motivo por el cual también deberá presentar el cronograma de actividades a realizar con fechas de cumplimiento y posterior a ello, informe de cumplimiento de las obras.

Así las cosas, se advierte que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, respecto del desacato establece:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.” (Resaltos fuera de texto)

² 43CumplimientoFallo20240206

³ 44CumplimientoFallo20240206

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó que el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia⁴.

Y en sentencia del 20 de febrero de 2020 el Consejo de Estado⁵ a su vez precisó que:

“(...)

30. *En síntesis, esas garantías se resumen así: i) el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, **el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente**; ii) **el trámite sancionatorio es personal y no institucional**; iii) se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) **solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato**.*

31. *De lo anterior, la Sala concluye que la sanción impuesta en sede de desacato recae sobre la persona que incumple la orden judicial o aquella que “[...] tenga la representación de la persona jurídica a la cual se le impartió la orden de amparo [...]”⁶ de los derechos colectivos, pues es respecto de esta que se debe analizar la conducta respectiva y frente al cual tendría efecto persuasivo la imposición de la sanción.*

(...)” (Resaltos propios del texto)

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se advierte que la apertura del incidente de desacato se debe notificar al representante legal de la entidad obligada a cumplir con el fallo, es decir, se debe **individualizar** el sujeto a imponer posiblemente una sanción por desacato, lo cual debe producirse desde la admisión del trámite incidental y en la decisión sancionatoria, en aras de proteger su derecho fundamental de defensa y contradicción, que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y la citada jurisprudencia.

En tal sentido, el despacho encuentra necesario **dar apertura al incidente de desacato**, para así proceder a verificar el cumplimiento o no de la referida providencia y la responsabilidad personal en este caso del señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles para que se pronuncie al respecto, pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

La notificación se realizará al correo de notificaciones judiciales de las entidades y a los correos electrónicos personales institucional: federico.gutierrez@medellin.gov.co

Adicionalmente, indicarán el nombre completo y cargo de la persona que fue designada para conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia

⁴Consejo de Estado, auto de 23 de abril del 2009, núm. único de radicación 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000 23 41 000 2015 02098 01, C.P. María Elizabeth García González.

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

conforme fue ordenado por el Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en las decisiones de primera y segunda instancia.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por el presunto incumplimiento de la orden dada en la sentencia 192 del 22 de noviembre de 2023 modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestado por la parte actora, en contra del señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; para que en un término IMPRORROGABLE de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir del momento en que reciban la notificación, manifiesten las razones por las cuales presuntamente no han dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental.

Se advierte que el incumplimiento del fallo dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Notifíquese al correo institucional de la entidad accionada, al igual que del Representante legal para su pronunciamiento.

TERCERO. Los representantes de las entidades deberán indicar el nombre completo y cargo de la persona que fue designada para conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia conforme fue ordenado por el Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en las decisiones de primera y segunda instancia.

CUARTO. Los memoriales se recibirán únicamente al correo adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, abril 08 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df7a7515be15535e9bebe14e09278a6da8b7e1698c5756ad66d0e9ebd2ad4a**

Documento generado en 05/04/2024 03:24:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>